

**CONVENIO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD  
SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA  
ORIENTAL DEL URUGUAY DE 1 DE DICIEMBRE DE 1997**

El Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay de fecha 1 de diciembre de 1997, establece en su artículo 19, apartado a) que, en el caso de coincidir un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario, solo se tomará en consideración el primero.

Esta disposición que tiene sentido a efectos del reconocimiento del derecho, impide, en la práctica, que los periodos de seguro voluntarios, en el caso de que la legislación interna permita su coincidencia con periodos de seguro obligatorio en otro país, puedan tomarse en consideración para aumentar la cuantía de la prestación.

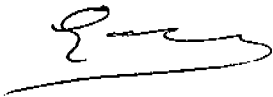
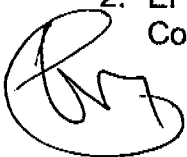
La filosofía que actualmente impera considera preferible un exceso de protección a un déficit de la misma, tratando de potenciar e impulsar para ello el aseguramiento voluntario, con el objeto final de facilitar la circulación de los trabajadores de los diversos países.

Para cumplir este objetivo, se hace necesario complementar la disposición antes citada y para ello ambas Partes Contratantes, por el Reino de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y por la República Oriental del Uruguay el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social acuerdan lo siguiente:

### Artículo 1

#### **Definiciones**

1. El término "Convenio" designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay de fecha 1 de diciembre de 1997.
2. El término "Convenio Complementario" designa el presente Convenio Complementario.



COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



## Artículo 2

### **Cuantías debidas en virtud de periodos de seguro voluntario**

Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2 del Convenio, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 19 del Convenio.

La cuantía efectivamente debida, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2 del Convenio, se aumentará en la cuantía que corresponda a los periodos de seguro voluntario que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, apartado a) del Convenio. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación de la Parte con arreglo a la cual se hayan cumplido los periodos de seguro voluntario.

## Artículo 3

### **Disposición final**

El presente Convenio Complementario se aplicará provisionalmente el día primero del mes siguiente a su firma, entrará en vigor en la fecha de intercambio de los Instrumentos de ratificación y tendrá la misma duración que el Convenio.

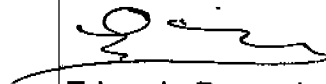
Hecho en Segovia, el día 8 de septiembre de 2005, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL REINO DE ESPAÑA

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL  
URUGUAY



Jesús Caldera Sánchez-Capitán  
Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales



Eduardo Bonomi  
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Esc. CARMEN GONZALEZ  
Directora de Tratados



**Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé**  
*Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación*

*en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.)*

**Al Excmo. Sr. D. Jesús Caldera Sánchez-Capitán**  
*Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales*

**Por cuanto** se ha de proceder por parte del Gobierno Español a la firma del

**“Convenio complementario al Convenio de Seguridad Social entre España y la República Oriental del Uruguay de 1 de diciembre de 1997”.**

**Por tanto,** os confiero pleno poder para que en nombre del Gobierno Español firméis el Convenio referido.

Y para que así lo llevéis a feliz término, mando extender la presente Plenipotencia que firmo en Madrid, a 2 de septiembre de 2005.

